

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

294/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2017

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"...Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, toda vez que no se me proporciona la información que estoy solicitando no pedí la nómina sino los recibos de la misma donde obre la firma de la persona que solicitamos lo que se niega a proporcionarnos, esa información no se encuentra disponible en la página web..." (sic)



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio UT/892/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunta oficio H.M. No. 198/2017/2015-2018, emitido por la Encargada de la Hacienda Municipal, emite respuesta a la solicitud de información en sentido negativo, informándole que puede verla en el link:

[www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx)



## RESOLUCIÓN

Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión **294/2017**, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles no fundados y motivados negó indebidamente la información solicitada pues le puso a disposición información fundamental que no corresponde a lo requerido, por lo que se **REVOCA** la respuesta impugnada y su anexo y se le **REQUIERE** al sujeto obligado dé trámite a la solicitud, emita y notifique al recurrente nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, conforme al artículo 86-bis de la Ley de la materia.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
294/2017.



SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE COCULA,  
JALISCO.

RECURRENTE:

Ojalá a través de este medio se pueda dar a conocer la información solicitada.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **294/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, generándose el número de folio 00830017, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito los recibos de nómina de Solano Santos Jorge Alberto de Mayo del 2016 a Noviembre del 2016."*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, le asignó número de expediente T-319/2017 y con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVO, contenida en el oficio UT/892/2017 que emite la Titular de la Unidad de Transparencia y su adjunto H.M. No. 198/2017/2015-2018, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal, quien indicó que puede ver esto en [www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx), la cual notificó vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00830017 en esa misma fecha como consta en las fojas seis, siete y ocho de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 01905 en esa misma fecha, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*“...Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, toda vez que no se me proporciona la información que estoy solicitando no pedí la nómina sino los recibos de la misma donde obre la firma de la persona que solicitamos lo que se niega a proporcionarnos, esa información no se encuentra disponible en la página web...” (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 294/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Por otro lado, se dispuso que una vez analizado el escrito de la recurrente y los documentos adjuntos al recurso de revisión, al haber sido exhibidos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, conforme a lo que establece el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.



De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/241/2017 y a la recurrente, ambos el día 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 10 diez de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/4312/2017, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 13 trece de marzo del año en curso, como consta a foja veinticinco de actuaciones.

Del informe de Ley contenido en el oficio UT/431/2017, de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual derivado del recurso de revisión planteado, se desprende que el sujeto obligado hace nuevas gestiones, por lo que del contenido del oficio H.M. No. 198/2017/2015-2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal que anexa, informa que la información solicitada es reservada pero que ésta la puede encontrar disponible a través de una versión pública.

**7. Se reciben manifestaciones de la recurrente.-** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) el día 13 trece de marzo del año en curso, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 10 diez de marzo del presente año, de las cuales se ordenó sean glosadas a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, manifestaciones que refieren lo siguiente:

*"...me permito manifestar que no satisface mis pretensiones ya que no adjunta la información que solicito ya que la misma no se encuentra disponible en la página de transparencia, razón por la cual la solicité por infomex de igual forma le informo que el sujeto obligado no cumple con su obligación y le adjunto resoluciones a las que hace caso omiso y sigue incurriendo puesto que no me proporciona la información misma que adjunto pidiendo se sancione como corresponde..." (sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.



**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>00830017</b>	
Fecha de presentación solicitud de información	14/febrero/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2017
Concluye término para interposición:	16/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: *“...no se me proporciona la información que estoy solicitando no pedí la nómina sino los recibos de la misma donde obre la firma de la persona que solicitamos lo que se niega a proporcionarnos, esa información no se encuentra disponible en la página web...” (sic)*, sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa al Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00830017, por el cual consta las instrucciones para ingresar un recurso de revisión.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 14 catorce de febrero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00830017.
- c) Copia simple del oficio UT/892/2017 de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido Negativo.
- d) Copia simple del oficio H.M. 198/2017/2015-2018 de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, emitido por la Encargada de la Hacienda Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido Negativo, afirmando que podrá ver lo solicitado en el siguiente link: [www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx)
- e) Copia simple de impresión de pantalla relativa al Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00830017, por el cual el paso resolución a la solicitud.
- f) Copia simple de la resolución definitiva emitida por el Pleno de este Instituto en fecha 1° de marzo del año en curso, relativa al recurso de revisión 072/2017.

Del **sujeto obligado**:

- g) Copia simple del acuse de notificación electrónica remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida a la recurrente.
- h) Copia simple de los oficios H.M. 198/2017/2015-2018 y H.M. 198/2017/2015-2018, signados por la Encargada de la Hacienda Municipal, éste último de fecha 08 ocho de marzo del año en curso.
- i) Copia simple de los oficios UT/892/2017 Y UT/983/2017, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) e i)**, que fueron exhibidas las primeras seis por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente consiste en: *"...no se me proporciona la información que estoy solicitando no pedí la nómina sino los recibos de la misma donde obre la firma de la persona que solicitamos lo que se niega a proporcionarnos, esa información no se encuentra disponible en la página web..." (sic),*

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de Ley que rindió, argumenta que en aras de la transparencia y debido al recurso de revisión planteado, se gestionó de nueva cuenta la información solicitada ante la Encargada de la Hacienda Municipal, la cual mediante oficio H.M. 198/2017/2015-2018 que anexó, de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, informó que la información requerida es reservada pero que la puede encontrar disponible a través de una versión pública, cuando en su respuesta la emitió en sentido negativo informándole a la ahora recurrente que puede ver tal información en el link: [www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx)

Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste la razón a la recurrente en su agravio planteado, pues se advierte que el sujeto obligado tanto en su respuesta que emitió como en su anexo al informe de Ley que rindió incumple con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

**IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**

V. Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Lo anterior es así, pues la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta y el anexo al informe que rindió, en efecto omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, ya que en la respuesta a la solicitud planteada la dio en sentido negativo pero le informó que podía ver la información en el siguiente link: [www.transparencia.cocula.gob.mx](http://www.transparencia.cocula.gob.mx) mientras que en el anexo al informe de Ley que rindió le informó que la información solicitada es reservada pero ésta la puede encontrar disponible a través de una versión pública, por lo que se considera que los actos emitidos por el sujeto obligado son por demás incongruentes y que carecen de fundamentación y motivación, de acuerdo a la siguiente tesis:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Deduciéndose pues, que el sujeto obligado indebidamente negó la información solicitada porque de la solicitud de información de origen la ahora recurrente le solicitó: "los recibos de nómina de Solano Santos Jorge Alberto de mayo a noviembre del año 2016" y no así las nóminas de dicha persona como el sujeto obligado erróneamente lo hace al momento de dar respuesta y en el anexo al informe de Ley que rindió, pues le indica que puede ver esa información en el link: [www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx) y que la puede encontrar en versión pública, pero como no se solicitó información fundamental como lo son las nóminas del sujeto obligado, no queda claro en su postura ilógica si el área de la Hacienda Municipal como generadora de la información pone a disposición la información a través de una versión pública de los recibos de nómina solicitados o las nóminas correspondientes a dicha persona de la cual se requiere la información por la recurrente y máxime que informa sin fundamento y motivación alguna que lo requerido es información reservada, cuando para los suscritos la materia de lo solicitado se trata de información pública de libre acceso no considerada como fundamental, en términos de lo que establece el artículo 3 puntos 1 y 2 inciso b) de la Ley de la materia, el cual a la letra indica:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...  
b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado no le proporcionó a la recurrente la información que solicitó consistente los recibos de nómina de Solano Santos Jorge Alberto de mayo a noviembre de 2016, pues indebidamente por un lado le puso a



disposición información que no corresponde a lo solicitado al indicarle que puede ver la información en el siguiente link [www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx) de la cual se pueda tratar de las nóminas del sujeto obligado, además el sentido lo consideró como negativo y que dicha información la puede encontrar disponible a través de una versión pública pero no se sabe si es la relativa a los recibos de nómina o a la nómina del sujeto obligado, no es claro y es incongruente como se indicó con anterioridad.

Lo indebido de lo anterior, radica en que evidentemente el sujeto obligado en su argumento aludido se refiere a "nóminas como información fundamental", cuando de la lectura que se le da a la solicitud de información planteada se desprende que lo que se le requiere al sujeto obligado son "recibos de nómina" de Solano Santos Jorge Alberto de mayo a noviembre de 2016, por lo que se infiere que el sujeto obligado al no atender en sus términos la materia de lo solicitado, en efecto negó indebidamente la información requerida puesto que le puso a disposición información fundamental que no corresponde a lo solicitado, siendo sus argumentos evidentemente insostenibles.

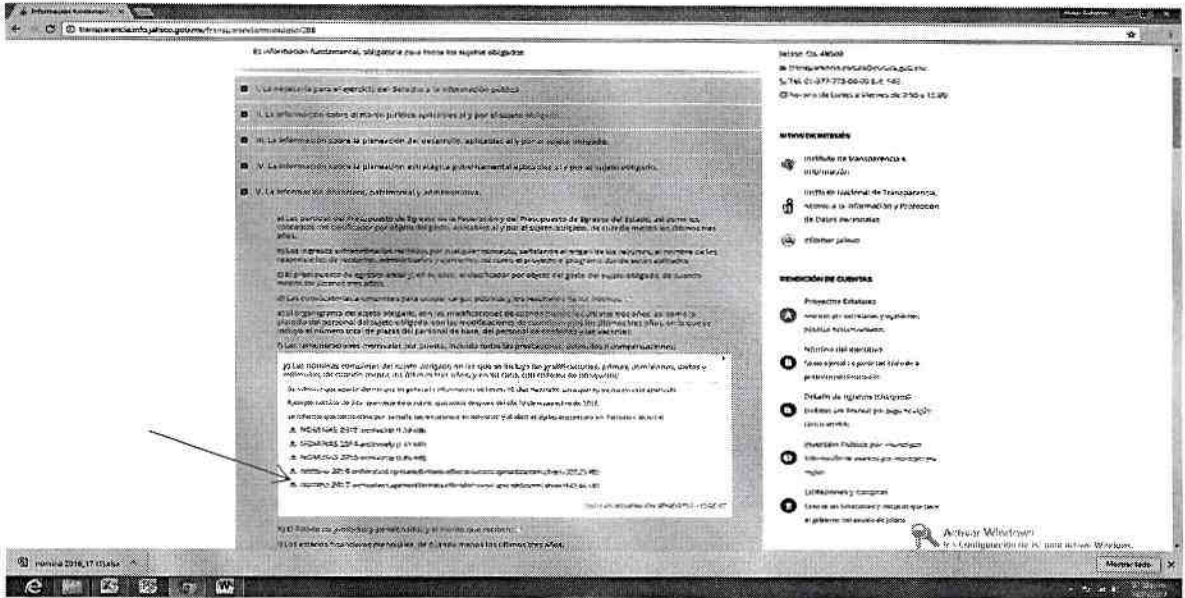
Así también se afirma que le asiste la razón a la recurrente, pues Personal de la Ponencia instructora del recurso de revisión que nos ocupa, al acceder al link proporcionado por el sujeto obligado [www.transparenciacocula.gob.mx](http://www.transparenciacocula.gob.mx) no encontró publicadas imágenes o copias de versiones públicas de recibos de nómina solicitados, como en la especie se accedió a dicha dirección electrónica, específicamente en el icono de Transparencia, correspondiente al artículo 8° fracción V, inciso g) de la Ley de la materia, desprendiéndose que se trata de información fundamental del sujeto obligado relativa a la financiera, patrimonial y administrativa que comprende las nóminas del sujeto obligado, más no así imágenes o copias de versiones públicas de recibos de nómina requeridos, como a continuación se demuestra:



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)





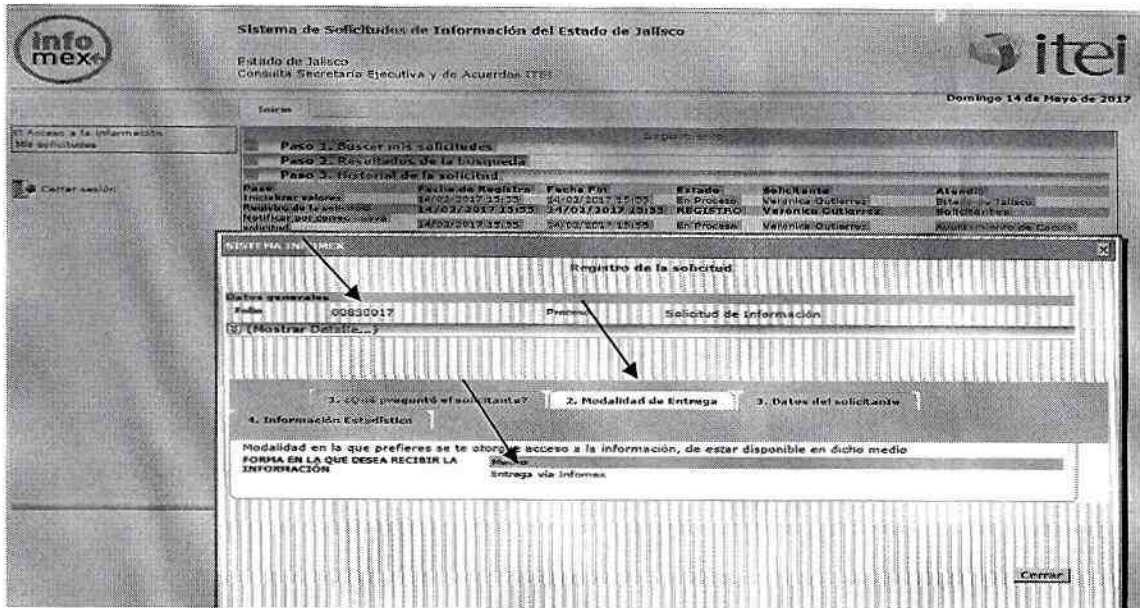
Código	Empleado	Salario	Horas extras	Valor Despesa a (vía electrónica)	*TOTAL* PERCEPCIONES*	Subs al Empleo acreditado	I.S.R. antes de Subs al Empleo	*NETO*	
492	Barra Flores Miguel Angel	\$9,067.65	\$0.00	\$453.38	\$9,067.65	\$0.00	\$1,389.59	\$7,678.20	
493	Nandé Marie Cibiel Del Carmen	\$9,067.65	\$0.00	\$453.38	\$9,067.65	\$0.00	\$1,389.59	\$7,678.20	
494	Lopez Amador Emeralda	\$9,067.65	\$0.00	\$453.38	\$9,067.65	\$0.00	\$1,389.59	\$7,678.20	
495	Coverrubias Giron Mirya	\$9,067.65	\$0.00	\$453.38	\$9,067.65	\$0.00	\$1,389.59	\$7,678.20	
496	Castillo Andrade Manuel	\$9,067.65	\$0.00	\$453.38	\$9,067.65	\$0.00	\$1,389.59	\$7,678.20	
497	<b>Total Depto</b>								
498		\$91,608.65	\$0.00	\$4,080.42	\$91,608.65	\$0.00	\$12,508.31	\$67,016.00	
499									
500	<b>Departamento 2 PRESIDENCIA</b>								
501	354 Naranjo De Leon Guadalupe Leticia	\$2,686.16	\$0.00	\$134.31	\$2,686.16	-\$145.38	\$188.21	\$1,026.40	
502	373 Buenrostro Acosta Francisco Javier	\$23,839.05	\$0.00	\$1,191.95	\$23,839.05	\$0.00	\$5,336.37	\$17,787.40	
503	598 Castillo Andrade Alfonso	\$6,300.00	\$0.00	\$315.00	\$6,300.00	\$0.00	\$798.42	\$4,582.80	
504	590 Medina Rojas Armando	\$6,300.00	\$0.00	\$315.00	\$6,300.00	\$0.00	\$798.42	\$4,582.80	
505	672 Ulloa Perez Lina Guadalupe	\$4,000.05	\$0.00	\$200.00	\$4,000.05	\$0.00	\$349.05	\$3,391.00	
506	<b>Total Depto</b>								
507		\$43,125.26	\$0.00	\$2,166.26	\$43,125.26	-\$145.38	\$7,470.47	\$31,454.60	
508									
509	<b>Departamento 3 SINDICATURA</b>								
510	285 Rico Perez Manuel	\$13,117.95	\$0.00	\$655.90	\$13,117.95	\$0.00	\$2,348.71	\$9,407.80	
511	462 Gaspar Guazada Brenda Selene	\$3,499.95	\$0.00	\$175.00	\$3,499.95	-\$126.10	\$276.75	\$3,088.20	
512	571 Hernandez Santos Eduardo Javier	\$5,705.44	\$0.00	\$285.27	\$5,705.44	\$0.00	\$671.42	\$4,883.00	
513	<b>Total Depto</b>								
514		\$22,323.34	\$0.00	\$1,116.17	\$22,323.34	-\$126.10	\$3,266.88	\$17,369.00	
515									
516	<b>Departamento 4 SECRETARIA GENERAL</b>								
517	107 Hernandez Alvarez Jose Aurelio	\$12,225.00	\$0.00	\$611.25	\$12,225.00	\$0.00	\$2,106.69	\$9,751.60	
518	145 Virgen Velazquez Rosaura	\$2,899.95	\$0.00	\$145.00	\$2,899.95	-\$145.38	\$211.47	\$2,573.80	
519	539 Brambila Lopez Maria Erendida	\$2,100.11	\$0.00	\$105.01	\$2,100.11	-\$108.71	\$124.45	\$2,184.40	
520	639 Lopez Razo Jose Gustavo	\$2,520.00	\$0.00	\$126.00	\$2,520.00	-\$100.30	\$170.13	\$2,510.20	
521	676 Zepece Plazola Lila	\$2,500.05	\$0.00	\$125.00	\$2,500.05	-\$145.35	\$200.60	\$2,745.00	
522	<b>Total Depto</b>								
523		\$22,546.11	\$0.00	\$1,127.26	\$22,546.11	-\$629.77	\$2,513.34	\$19,745.00	
524									
525	<b>Departamento 5 JUZGADO MUNICIPAL</b>								
526	574 Obledo Ramos Jessica Yaida	\$4,963.77	\$0.00	\$248.19	\$4,963.77	\$0.00	\$517.05	\$4,297.80	
527	671 Gamero Esperanza Esperanza Del R	\$2,799.90	\$0.00	\$140.00	\$2,799.90	-\$145.35	\$200.58	\$2,484.80	
528	<b>Total Depto</b>								
529		\$7,763.67	\$0.00	\$388.19	\$7,763.67	-\$145.30	\$717.63	\$6,702.80	
530									
531	<b>Departamento 6 HACIENDA MUNICIPAL</b>								
532	108 Lopez Acosta Luis	\$3,675.11	\$0.00	\$183.76	\$3,675.11	\$0.00	\$297.06	\$3,378.00	
533	124 Rodriguez Ramirez Maria Del Rosal	\$2,899.95	\$0.00	\$145.00	\$2,899.95	-\$145.38	\$211.47	\$2,333.80	
534	<b>Total Depto</b>								
535		\$6,575.06	\$0.00	\$328.76	\$6,575.06	-\$145.38	\$508.53	\$5,702.00	

Por otra parte, es importante destacar que la ahora recurrente al momento de presentar su solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 00830017, decidió como forma o modalidad de entrega o medio de acceso la "entrega vía Infomex", así como se demuestra a continuación en la siguiente pantalla:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx





De lo anterior tenemos que en el caso en estudio, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por la ciudadana, entregando por ese medio hasta donde la capacidad de Sistema Infomex lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso ponerle a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia referida.

**Consulta Jurídica 015/2014:**

*La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé e l escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.*

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón a la recurrente y resuelve como **FUNDADO** el recurso de revisión planteado, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles no



fundados y motivados negó indebidamente la información solicitada pues le puso a disposición información fundamental que no corresponde a lo requerido.

Por lo tanto, lo que procede es se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el oficio UT/892/2017 de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, relativa al expediente T-319/2017, así como el oficio anexo H.M. No. 198/2017/2015-2018, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2017, emitido por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AAYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 00830017 y entregue la totalidad de lo requerido consistente en los recibos de nómina de Solano Santos Jorge Alberto de mayo a noviembre de 2016, en versión pública protegiendo los datos confidenciales que contengan, mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por el ciudadano, "Vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco" o en su caso vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por la recurrente, entregando por alguno de éstos medios hasta donde la capacidad lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso le ponga a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia y si fuera el caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley aplicable multireferida, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el oficio UT/892/2017 de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, relativa al expediente T-319/2017, así como el oficio anexo H.M. No. 198/2017/2015-2018, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2017, emitido por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



infomex 00830017 y entregue la totalidad de lo requerido consistente en los recibos de nómina de Solano Santos Jorge Alberto de mayo a noviembre de 2016, en versión pública protegiendo los datos confidenciales que contengan, mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por el ciudadano, "Vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco" o en su caso vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por la recurrente, entregando por alguno de éstos medios hasta donde la capacidad lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso le ponga a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia y si fuera el caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley aplicable multireferida, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en considerando VII de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**





**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 294/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----, HGG